

RESOLUCIÓN No. 02204

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 02116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994 en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 555 de 2021 y 509 de 2025, la Resolución 931 de 2008 y la Resolución 431 de 2025, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En virtud del radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019**, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, con NIT. 860.045.764-2, presentó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual para un elemento tipo valla con estructura tubular ubicada en la Calle 78 No 30-30 con orientación visual sentido Norte-Sur, de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, procedió a dar apertura formal al trámite administrativo de registro para el elemento solicitado y se requirió a la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, emitiendo el **Auto 05237 del 17 de diciembre de 2019 (2019EE293237)**. Acto Administrativo notificado personalmente el 19 de abril de 2021 y con constancia de ejecutoria del 20 del mismo mes y año.

A través del radicado 2020ER116611 del 14 de julio de 2020, la sociedad **Organización Publicidad Exterior S.A. - OPE**, informó acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con NIT. 901.391.482 – 1, respecto de la solicitud de registro allegada bajo radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019**.

Mediante radicado **2021ER102126 del 25 de mayo de 2021**, la Sociedad, dio respuesta a lo requerido mediante **Auto 05237 del 17 de diciembre de 2019 (2019EE293237)**.

Posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la **Resolución 02655 del 23 de agosto de 2021 (2021EE175508)**, por medio de la cual se autorizó la cesión solicitada. Acto administrativo notificado de manera electrónica el 12 de octubre de 2021, y con constancia de ejecutoria del 28 del mismo mes y año.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 13884 de 26 de noviembre de 2021, bajo radicado 2021IE259099, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVO:

*Revisar y evaluar técnicamente la solicitud de registro, presentada con el Rad. No. 2019ER33930 del 08/02/2019, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encuentra ubicado en la Calle 78 N. 30 – 30 Sentido (Norte-Sur), de propiedad de la sociedad: **OPERACIONES EN PUBLICIDAD EXTERIOR OUT DOOR S.A.S** con NIT. 901.391.482-1, cuyo representante legal es el señor **ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 79.155.623, el cual, cuenta con Registro otorgado mediante Resolución No 00262 del 07/02/2017, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a la prórroga del registro, y emitir concepto técnico al elemento, con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, según acta de visita No. 201076 del 26/04/2021. (...)*

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO





(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia en el contenido de la memoria de cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura y de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo que NO se actualizó; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). El estudio de suelos tampoco fue actualizado a los requisitos normativos vigentes.

Los estudios técnicos de la valla fueron realizados en abril de 2004, e implementaron para el cálculo estructural el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98), Decreto 33 de enero de 1998 y para el estudio de suelos se remiten a las recomendaciones de la primera microzonificación sísmica de Bogotá, Decreto 074 de enero de 2001. Actualmente por medio del Decreto 926 del 19 de marzo de 2010, el cual se implementará a partir del 15 de julio de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el Decreto 523 del 16 de diciembre de 2010, donde se dictan las condiciones más recientes de la microzonificación sísmica de Bogotá.

En consecuencia, tanto el estudio de suelos como el diseño estructural, están desactualizados y **NO CUMPLEN** con la aplicación normativa vigente. Adicionalmente, no allegaron la matrícula profesional, ni la carta de responsabilidad firmada por el ingeniero de suelos y el calculista, por consiguiente, la documentación de los profesionales está incompleta. Por último, no aportan plano estructural con los diseños actualizados, donde se evidencia que el esquema estructural presentado en la solicitud, tiene los paneles concéntricos y la valla instalada es completamente excéntrica con paneles en "V". (...)

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. **2019ER33930** del **08/02/2019**, actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 78 N. 30 - 30 Sentido Norte-Sur, **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y

distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios generales de las actuaciones administrativas.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos

estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De los principios normativos

Que, la Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.*”, y que en el artículo 63 respecto de la jerarquía normativa consigna:

“ARTÍCULO 63. PRINCIPIOS NORMATIVOS GENERALES. A fin de asegurar el **interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido**, y de **garantizar el manejo armónico** y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las **entidades territoriales**, se sujetará a los **principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario** definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las

competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Sobre este punto la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido, mediante sentencia de Constitucionalidad C-535 de 1996: *“En el campo ecológico, tal y como lo ha señalado la doctrina y lo ha recogido el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, rige entonces un principio de rigor subsidiario (CP art. 288), según el cual las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que por tales razones exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, por cuanto las circunstancias locales pueden justificar una normatividad más exigente.”* y *“la norma se ajusta a la Constitución si se considera que ella es una regulación nacional básica que, en virtud del principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, señaladas por los artículos 313 y 330 de la Carta”.*

Marco normativo del caso concreto

La Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

El artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. [Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003](#)”.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, reguló en cuanto al registro a saber lo siguiente:

“ARTÍCULO 30. — (Modificado por el artículo 8º del Acuerdo 12 de 2000).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.”

El Acuerdo 111 del 2003, *“por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, *“Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”*, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

La Resolución 431 del 25 de febrero del 2025 *“Por la cual se establecen las tarifas y el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y se dictan otras disposiciones”*, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

La Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

La precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Frente a la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso. (...).”

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, frente al término para la solicitud de registro indico a saber:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

El artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

*De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.***

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.

*En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un **término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente** (...)*

Parágrafo Segundo. - *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

*“(…) **De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Competencia de esta Secretaría

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C., “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente.

En cumplimiento de lo establecido en el Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, mediante el cual se determina la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se asignan las funciones de sus diferentes dependencias, el literal b) del artículo 21 establece lo siguiente:

e. Proyectar y revisar para firma del Secretario (a) Distrital de Ambiente los actos administrativos necesarios para otorgar o negar concesiones, permisos, autorizaciones, y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como los recursos administrativos procedentes”.

Por su parte, el artículo 6, literal f), de la Resolución 02116 del 31 de octubre de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, dispone lo siguiente:

f. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores.”.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Del Caso Concreto

En primer lugar, se hace necesario dentro de la presente Actuación Administrativa realizar un estudio de carácter jurídico a la solicitud de registro nuevo realizada para un elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular, presentada inicialmente por la sociedad **Organización Publicidad Exterior S. A – OPE**, con NIT. 860.045.764-2, con fundamento en las disposiciones constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, la información y documentación suministrada con la solicitud de registro allegada bajo el radicado **2019ER33930 del 08 de febrero del 2019**, y en especial el **Concepto Técnico No. 13884 del 26 de noviembre de 2021, emitido bajo radicado 2021IE259099**, rendido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11, 12, 13 y 30 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que en consecuencia encuentra procedente esta Autoridad pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De la solicitud de registro de publicidad exterior visual en el caso en concreto.

Que, en aras de llevar a cabo el estudio técnico y jurídico del radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019**, procedió esta Autoridad Ambiental como primera medida a realizar la evaluación técnica de la solicitud a través del **Concepto Técnico 13884 de 26 de noviembre de**

2021, emitido bajo radicado 2021IE259099, en el cual se analizaron las documentales allegadas mediante los radicados **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019** y **2021ER102126 del 25 de mayo de 2021**, donde se logró evidenciar que el diseño estructural y análisis de estabilidad, así como el estudio de suelos no se encuentran actualizados de acuerdo a lo regulado por el Decreto 926 del 19 de marzo de 2010 y sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el Decreto 523 del 16 de diciembre de 2010.

En este punto se considera pertinente señalar que, mediante el artículo segundo del **Auto 05237 del 17 de diciembre de 2019 (2019EE293237)**, se requirió al administrado para que allegara los estudios de suelos y análisis estructural. No obstante, en el radicado de respuesta esto es el **2021ER102126 del 25 de mayo de 2021** no se anexaron actualizados dichos documentos, motivo por el cual se procedió a evaluar los estudios que se encontraban incluidos en el radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019** correspondiente a la solicitud inicial.

Que el referido insumo técnico conceptuó entre otras cosas, lo siguiente:

*“(...) 7. **CONCEPTO TECNICO:** De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, según Rad. No. **2019ER33930 del 08/02/2019**, actualmente **en trámite** y ubicado en la Calle 78 N. 30 - 30 Sentido Norte-Sur, **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente. En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar registro nuevo, al elemento revisado y evaluado, en concordancia y teniendo en cuenta los términos establecidos en el Acuerdo 610 de 2015 (...)”*

De lo anterior puede deducirse que conforme al resultado de la evaluación técnica tanto informe de Diseño estructural y análisis de estabilidad, las memorias de cálculo, los estudios de cimentación y el análisis de estabilidad y adicionalmente los estudios de suelos, **no se encontraban actualizados conforme a lo establecido en el Decreto 926 del 2010** por medio del cual se establecen los requisitos de carácter técnico y científico para construcciones sismorresistentes NSR-10.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la unidad tipo CD anexa al radicado **2021ER102126 del 25 de mayo de 2021**, se encontró que los referidos estudios técnicos fueron realizados en el mes de **abril del año 2004**, por lo que para el cálculo estructural se utilizó el Reglamento de Construcciones Sismorresistentes de 1998 (NSR-98) correspondiente al Decreto 33 de enero de 1998, como bien puede evidenciarse en las siguientes imágenes:

COMPANACON LTDA		INVESTIGACION DEL SUBSUELO	
GEOTECNIA		REGISTRO DE SONDEO	
PROYECTO : ESTUDIO GEOTECNICO DE SUELOS Y CIMENTACIONES, VALLA PUBLICITARIA			
LOCALIZACION : Calle 78 No. 37 - 32. Bogotá, D.C.			
CLIENTE : ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR LTDA			
Sondeo : P-1	Localización :	Cota superior :	
Profundidad : 6.00 m	Coordenada norte :	Cota inferior :	
Fecha : Abril 04	Coordenada este :	Agua freática :	1,30 m

Imagen tomada del CD anexo al radicado 2021ER102126 del 25/05/2021.

2.2. RECOPIACIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN EXISTENTE

Para la ejecución del presente estudio geotécnico se tuvieron en cuenta diferentes aspectos consignados en la siguiente información existente:

“Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente (NSR-98)”.
Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica, 1998.

“Microzonificación sísmica de Santafé de Bogotá y sus alrededores”.
INGEOMINAS, 1998.

Imagen tomada del CD anexo al radicado 2021ER102126 del 25/05/2021.

En cuanto al estudio de suelos se tiene que los mismos están desactualizados toda vez que estos se encuentran al tenor de la primera microzonificación sísmica contenida en el Decreto 075 del 2001, resaltando que conforme a lo establecido en el Decreto 926 del 2010, el cual se implementó a partir del 15 de julio del 2010, junto con sus decretos modificatorios 092 de 2011 y 314 de 2012, es claro en consecuencia que se deben aplicar las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 (NSR-10) y el estudio de suelos debe acoger las especificaciones emitidas por el **Decreto 523 del 16 de diciembre de 2010**.

Adicionalmente se evidenció en la evaluación técnica, que no se aportó el plano estructural con los diseños actualizados los cuales fueron requeridos mediante el **Auto 05237 del 17 de diciembre de 2019 (2019EE293237)**, en donde se evidenciara que el esquema estructural presentado en la solicitud tenía los paneles concéntricos y la valla instalada es completamente excéntrica.

Así las cosas, desde el punto de vista técnico y jurídico encuentra probado esta Autoridad que la solicitud de registro y el elemento objeto de evaluación no se ajusta a las determinaciones ambientales y técnicas previstas por la norma ambiental en materia de publicidad exterior visual, al incumplir con lo establecido lo estipulado en los artículos 11, 12 y 13 del Decreto 959 de 2000, y los artículos 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008 y 4 del Acuerdo 610 de 2015, al no haber

allegado la documentación completa y actualizada de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, en especial lo establecido en el Artículo 7 de la Resolución 931 del 2006 numeral 9, el cual establece:

“ARTÍCULO 7º.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

(...)

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional”.

Frente al análisis de la temporalidad del radicado 2019ER33930 del 8 de febrero de 2019, a la luz del párrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2010 y de la viabilidad de tener instalado el elemento publicitario.

Esta Subdirección iniciará el análisis jurídico de la solicitud con radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019**, por establecer si le es dable al solicitante tener instalado el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular, esto es si para el caso en comento es atribuible lo reglado por el párrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2015.

Del caso en comento se tiene que, el elemento de publicidad exterior visual tipo valla con estructura tubular contaba con registro otorgado mediante la **Resolución 5782 del 30 de septiembre de 2011** y prorrogado por la **Resolución 00262 del 07 de febrero de 2017 (2017EE25983)**, esta última con una vigencia de dos (2) años, y la cual fue notificada personalmente el día el 08 de febrero de 2017 y cuenta con constancia de ejecutoria del 3 de mayo de 2018, es así como, contaba con vigencia hasta el día 16 de febrero del 2017, conforme la información registrada en el SIIPEV.

Que teniendo en cuenta lo anterior y una vez consultado la plataforma SIIPEV <https://siipev-preproduccion.ambientebogota.gov.co/registroactosadminshowall> se encontró que la publicación de la Resolución 1051 del 17 de abril de 2018 (2018EE82839), se efectuó, tal como lo muestran las imágenes a continuación:

#	Radicado Inicial	Fecha Radicado Inicial	Acto	Fecha Acto	Proceso	Radicado Final	Resuelve	Clase AA	Elemento Mayor/Elemento Menor	Tipo Acto	Descripción	Expediente	Tipo Personería	Tipo Documento
2421	2013ER137046	2013-10-11	262	2017-02-17	2669110	2017EE25983	POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRORROGA DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	TRAMITE	ELEMENTO MAYOR	RESOLUCION	OTORGA PRORROGA	SDA-17-2009-1091	P.J.	NIT

Radicado Recurso	Fecha Recurso	Fecha Ejecutoria Recurso	Radicado del AA del recurso	AA del recurso	Detalle Vigencia Registro	Vigencia Años	Vigencia Meses	Vigencia Días	Id Poliza	Fecha poliza inicio	Fecha poliza final	Nombre Profesional	Fecha Terminación Registro	Fecha Alerta	Confirmación Recibido Alerta	Estado Registro	Observaciones
NO REGISTRA	NO APLICA	NO APLICA	NO REGISTRA	NO REGISTRA	2 AÑOS	2	0	0	NO REGISTRA	PENDIENTE	PENDIENTE	ESTEBAN LOPEZ ESTRADA	2019-02-15	2019-01-16	No	Vencido	

Que de las precitadas imágenes permiten concluir que la solicitud allegada bajo radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019**, resulta extemporánea ya que no se ajusta al termino previsto por el parágrafo segundo del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, esto es, dos (02) días antes a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de vigencia del registro, teniendo entonces que para el presente caso el día de vencimiento fue el 15 de febrero del 2019 en consecuencia el termino para la radicación era el **13 y 14 de febrero del mismo año**.

Teniendo en cuenta lo ya mencionado, la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con el NIT. 901.391.482-1, con la presentación del radicado **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019**, resulta a todas luces demostrado que dicha solicitud fue allegada de manera extemporánea frente al postulado del parágrafo segundo del Artículo 4 del acuerdo 610 de 2015, con lo cual es pertinente aclarar que si bien es cierto el elemento tipo valla con estructura tubular ubicado en la Calle 78 No. 30 – 30 con orientación visual sentido Norte-Sur de la Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos , a la fecha se encuentra instalado, no es predicable lo establecido en la norma citada, esto es el elemento no deberá estar instalado.

Bajo los argumentos expuestos, y como ya se precisó, si el responsable del elemento publicitario decide mantenerlo instalado en virtud del parágrafo segundo del artículo cuarto del Acuerdo 610 de 2015, deberá dar cabal cumplimiento a los términos previstos por la norma especial, esto es haber radicado la solicitud dentro de los dos (2) días antes del vencimiento del registro, conforme la información publicada en el SIIPEV, para el caso en concreto y que hoy nos ocupa, el 29 y 30 de abril de 2021, cosa que no se predica del caso en estudio.

Aunado a ello, se precisa que para el elemento en las condiciones actuales no le es dable a la Administración pronunciarse de manera favorable ya que como se expuso en el presente acápite la norma prescribe la obligación de contar con el registro debidamente otorgado, en tal sentido se precisa que no es de recibo de esta Entidad que se pretenda que con la radicación o el inicio formal del trámite administrativo; se subsane el requisito legal previsto por el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Por tanto, a la luz de las normas aplicables y teniendo en cuenta el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el **Concepto Técnico 13884 de 26 de noviembre de 2021, emitido bajo radicado 2021IE259099**, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, esta Subdirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de registro presentada por la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con el NIT. 901.391.482-1 allegada bajo radicados **2019ER33930 del 8 de febrero de 2019 y 2021ER102126 del 25 de mayo de 2021**, para el elemento tipo valla con estructura tubular instalado en la Calle 78 No. 30 – 30 con orientación visual sentido Norte-Sur hoy Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con el NIT. 901.391.482-1, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Calle 78 No. 30 – 30 con orientación visual sentido Norte-Sur hoy Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos de Bogotá D.C, dentro del término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2019-2567**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo vista de control y seguimiento de lo ordenado en la Calle 78 No. 30 – 30 con orientación visual sentido Norte-Sur hoy Unidad de Planeamiento Local Barrios Unidos de Bogotá D.C, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO TERCERO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado párrafo se evidencia que la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con el NIT. 901.391.482-1, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Operaciones en Publicidad Exterior Out Door S.A.S.**, con el NIT. 901.391.482-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 23 – 44 Oficina 102 y/o Avenida Carrera 45 No. 100-12 de esta Ciudad, o en la dirección de correo electrónico analista.contable@ope.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021 reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 10 días del mes de noviembre de 2025



YESENIA.VASQUEZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL (E)

Expediente No.: SDA-17-2019-2567

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	20/06/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

NATALY MARTINEZ RAMIREZ	CPS:	SDA-CPS-20251270	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES	CPS:	SDA-CPS-20250401	FECHA EJECUCIÓN:	06/11/2025
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

10/11/2025